

AUTO No. **0063**

(17 FEB. 2023)

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

EL JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N°0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado con el No. 753 del 2021, el CONSEJO COMUNITARIO DE PUNTA ARENA, remite queja a esta corporación y nos pone en conocimiento los siguientes hechos, "Tala de mangle en Punta Arena, sector Playa de los Muertos, detrás de Fénix, personal de la comunidad viene realizando tala de mangle para la construcción de infraestructura para vivienda y operación turística. Relleno de las áreas de salina para adecuar el espacio y luego construir vivienda".

Que mediante Auto No. 0154 del 16 de julio de 2021, se avoco conocimiento de la queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran una visita técnica al sitio de interés y emitieran un pronunciamiento técnico al respecto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 253 del 28 de julio de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

Que el día 25 de junio del 2021, funcionarios de la Subdirección de Gestión ambiental, practicaron visita de inspección en la isla de Tierra Bomba, sector Playa de los Muertos, para verificar lo expuesto en la queja presentada por el **CONSEJO COMUNITARIO DE PUNTA ARENA**.

1. Lugar donde se está realizando los impactos ambientales: Los hechos acontecidos se dan en la isla de Tierra Bomba, sector Playa de los Muertos. Dentro del polígono, en las siguientes Coordenadas:

1. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

Según la queja del **CONSEJO COMUNITARIO DE PUNTA ARENA**, manifiesta que "personal de la comunidad viene realizando tala de mangle para la construcción de infraestructura para vivienda y operación turística".

De acuerdo a lo anterior, se realizó recorrido por la zona (Sector Playa de Los Muertos), donde se logró identificar el área intervenida, donde se observó construcción de estructura con madera, restos de mangle talados y relleno de zona talada.

2. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para su respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance.

AUTO No. **Nº - 0063**

(17 FEB. 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Durante la visita al predio, se encontraba el señor Abelardo Cortez, quien manifiesta que es el Jardinero y cuidador del predio. Se le solicitó el nombre del dueño del predio al señor Abelardo Cortez, quien manifestó que no conoce al dueño del predio, que solo lo llamaron para que cuidara el predio. Se visitó un predio aledaño, para indagar sobre los dueños del predio donde se están presentando los impactos, tampoco nos brindaron información de los mismos. (No se logró identificar los responsables de las actividades desarrolladas - personas indeterminadas)

3. Los impactos que se han causado o se están causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

De acuerdo con la información enviada mediante oficio 753 de 2021, por el CONSEJO COMUNITARIO DE PUNTA ARENA, en calidad de quejoso, a continuación, se hace síntesis técnica en matriz 1 de las actividades reportada y sus correspondientes aspectos e impactos identificados:

- *Identificación de los Componentes y de los Aspectos Ambientales relacionados con la Actividad reportada.*
- *Evaluación aproximada del nivel de impacto de la actividad reportada a los componentes ambiental.*

*Según el nivel de impacto aproximado para cada aspecto ambiental; la actividad identificadas en la visita al sitio de interés, tiene un nivel de significancia **ALTO** por las posibles afectaciones a los distintos componentes ambientales que se intervienen dentro del área de influencia directa e indirecta.*

Descripción de la Actividad que es Susceptible a producir Impactos Ambientales:

Durante la visita al predio, se logró evidenciar las siguientes actividades, que puede contribuir a generar un impacto negativo ambiental al ecosistema presente.

1. **Tala de Manglar:** *durante el recorrido, se evidenció tala de manglar, se preguntó al cuidador sobre esta actividad, de lo cual manifestó que el solo llevaba un mes en el predio y no tenía conocimiento de quien había ejecutado la actividad.*
2. **Construcción de estructura con madera:** *En el predio, se viene construyendo una estructura, según el señor Abelardo Cortez, será un bohío. Se solcito, algún documento de que acredite la legalidad de la madera o la factura de compra, de lo cual manifestó que no tiene conocimiento de los documentos.*
3. **Construcción de muelle:** *se evidencia la construcción de una estructura, al parecer será un muelle, para desembarco de lachas, con material de mangle, producto de la tala ejecutada en el predio.*
4. **Las medidas preventivas, de mitigación, corrección y atenuación que se deben implementar ante este hecho.**

Abordando el procedimiento que sigue la oficina de Control Disciplinario y Sancionatorio Ambiental de CARDIQUE para atender asuntos relacionadas con delitos ambientales, y dentro del cual le hechos se establecen los siguientes aspectos:

- *Solicitar apoyo al comandante de la Subestación de Policía de la isla de Tierra Bomba y la Armada Nacional, para que ejerzan control en la zona, de tal forma que se pueda evitar que continúen realizando estas actividades ilícitas e identificar a los posibles infractores de los hechos. Es de recalcar*

AUTO No. ~~NO~~ - 0063

(17 FEB. 2022)

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

que estas acciones o prácticas van en contra de lo establecido en el Código Nacional de Policía (CNP), en lo relacionado con el ambiente. (Ley 1801 de 2016).

- *Realizar control y vigilancia más seguida en la zona, en compañía de otras entidades como la Dimar y la Armada., con el fin de que se realice más control en el territorio.*
- *Como medida de prevención se recomienda a través del área de educación ambiental dictar capacitaciones de educación ambiental relacionadas con la conservación y protección de los recursos naturales, régimen de aprovechamiento forestal, proceso sancionatorio ambiental (delitos ambientales).*
- *Ordenar la restauración del ecosistema afectado.*

Para tal efecto se envía el presente Concepto Técnico a la Secretaría General con copia a la oficina de Control disciplinario y Sancionatorio Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes (...)".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

" Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9,10 Y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 17 preceptúa: *Indagación Preliminar. - Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

CONSIDERACIONES DE CARDIQUE

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se verifico que en el momento de la visita técnica efectuada por los funcionarios de CARDIQUE al sitio descrito en la queja, se evidencio el daño efectuado al entorno en el cual se realizó la tala de mangle en Punta Arena, sector Playa de los Muertos, por la construcción de infraestructura para vivienda y operación turística y un relleno de las áreas de salina para adecuar el espacio y luego construir vivienda.

AUTO No. **№ - 0063**

(17 FEB. 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Daño este causado por personas indeterminadas, que no pudieron ser identificadas por la persona que en el momento de la visita se encontraba en el sitio de los hechos. Por consiguiente, se efectuó violación de la normatividad ambiental vigente, pero no se identificaron los infractores que llevaron a cabo la tala, las construcciones y el relleno. Por lo tanto, no es procedente iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se ordenara archivar la queja, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el CONSEJO COMUNITARIO DE PUNTA ARENA, en esta Corporación y radicada con el No. 753 de 2021 por presunta tala de mangle en Punta Arena, sector Playa de los Muertos, con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto técnico N° 253 de 28 de julio de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Informar al comandante de la Subestación de Policía de la isla de Tierra Bomba y la Armada Nacional, para que ejerzan control en la zona, de tal forma que se pueda evitar que continúen realizando estas actividades ilícitas e identificar a los posibles infractores de los hechos. Es de recalcar que estas acciones o prácticas van en contra de lo establecido en el Código Nacional de Policía (CNP), en lo relacionado con el ambiente. (Ley 1801 de 2016).

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento al correo electrónico: subdireccionga@cardique.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o en el vencimiento del termino de publicación según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Jemima E. Barreto Pájaro	Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.